



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 y 23 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple de manera parcial con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNi o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:
SALA XALAPA o SALA
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

**IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.



VI. Elección ordinaria 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-114/2024¹⁰, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo General calificó como **parcialmente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Tamazulápm del Espíritu Santo, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 10, 11 y 17 de agosto de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROBERTO PÉREZ ANTÚNEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	REYNALDO MARTÍNEZ GARCÍA	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	FREY HERNÁNDEZ PÉREZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	INDALECIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	

Esencialmente, el motivo de que se determinara la parcialidad fue porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, no tuvo paridad en las suplencias.

¹⁰ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG\)_SNI_114_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG)_SNI_114_2024.pdf)

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/500/2025, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.



Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Dicho oficio se les notificó de marea personal a través de la Presidencia Municipal.

De igual manera, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Tamazulápam del Espíritu Santo a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2025¹³, que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1665/2025 de fecha 14 de julio de 2025, el Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/235_TAMAZULAPAM_DEL_ESPIRITU_SANTO.pdf

CG-SNI-18/2025¹⁴, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2230/2025 de fecha 14 de julio de 2025.



X. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio de fecha 15

de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con número de folio interno B00634, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 16 y 23 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de Asamblea General celebrada el 16 y 23 de agosto del 2025.
2. Copia certificada de la relación de asistentes y registro numérico de participación ciudadana, de la Asamblea de Elección.
3. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de 12 personas.
4. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de 12 personas.
5. Citatorio emitido el 08 de agosto de 2025, para convocar a la ciudadanía a la Asamblea General realizada el 16 y 23 de agosto de 2025.
6. Informe detallado sobre el método de elección de autoridades municipales conforme a los Sistemas Normativos Indígenas.
7. Dos placas fotostáticas en una foja, relativas a la reunión previa a las asambleas de nombramiento en las diferentes agencias municipales y de policía, y de la publicación del dictamen.

De dicha documentación, se desprende que el 16 y 23 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia
2. Declaración de Quórum
3. Lectura y aprobación del orden del día

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. *Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria*
5. *Integración de la Mesa de los Debates*
6. *Elección de los Concejales propietarios y suplentes para el ejercicio fiscal 2026; así como nombramiento de los siguientes cargos:*
 - a) *Patronato del Cobao*
 - b) *Aval ciudadano*
 - c) *Comité del Hospital Comunitario*
 - d) *Autoridades Eclesiásticas*
 - e) *Elección de los Concejales propietarios y suplentes para el ejercicio fiscal 2026.*
 - f) *Clausura de la Asamblea*

XI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

XII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el

¹⁵ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

- 
2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a. PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 y 23 de agosto de 2025, en el municipio de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:



A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes, se desprende que, Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal en funciones y el representante de bienes comunales, convocan a una asamblea a las personas originarias del municipio, habitantes de las agencias municipales y de policía, para acordar en otros las reglas de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal y de las Agencias, se da a conocer por medio de los topiles y mayores quienes recorren el municipio dando a saber a la ciudadanía el día y la hora de la elección, además se difunde por perifoneo y citatorios personalizados.
- III. Tradicionalmente participan en la elección las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada de la escuela primaria Generación Futura, de Tamazulápam del Espíritu Santo.
- V. El día de la elección, se somete a consideración de la Asamblea general comunitaria el procedimiento a seguir para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

VI. La asamblea es quien determina el procedimiento, en algunas ocasiones la Presidencia Municipal se elige por quinteta en otras por terna, de la misma forma para la Sindicatura algunas ocasiones es por terna y otras de forma binaria (dos propuestas) y para las demás concejalías siempre es binaria, de igual forma se determina cuales cargos se someten primero, es decir de manera descendente iniciando por la Presidencia Municipal o de manera ascendente iniciando por las Regidurías.



VII. Una vez que se determina el procedimiento, los cargos se someten a votación a mano alzada, según el procedimiento aprobado, la secretaría de la Mesa de Debates realiza el registro de los conteos que anuncian por micrófono en voz alta por cada uno de los escrutadores, el nombramiento recae en la persona candidata que obtenga la mayoría de los votos.

VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las Autoridades Municipales y las Autoridades de las Comunidades.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-235/2025, que identifica el método de elección de **Tamazulápam del Espíritu Santo**.

15. Lo anterior es así porque previo a la Asamblea de Elección, se realizaron los siguientes actos previos.

- a. En un primer momento, se considero que las nueve agencias que pertenecen al municipio debían contar previamente con sus respectivas autoridades electas. Una vez cumplido este paso, se procedió a la convocatoria para la asamblea general municipal, con el objetivo de nombrar a las autoridades municipales, eclesiásticas, de salud, y del patronato del cobao.
- b. El día 9 de julio de 2025, se convocó a las autoridades de las nueve agencias a una reunión programada el domingo 13 de julio de 2025 en la cual se distribuyó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2025, a fin de que las asambleas de agencias se realizaran bajo el mismo

proceso de elección, garantizando el derecho a votar y ser votados a todos los ciudadanos de municipio.

16. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, emitió el citatorio para convocar a la ciudadanía para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 16 y 23 de agosto de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de la comunidad, otorgando así certeza y legalidad del acto.


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

17. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, de fecha 16 de agosto de 2025, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el registro de asistencia, en el caso, los ciudadanos anotaron su nombre en la lista de asistencia, y una vez verificadas las mismas, se indicó a la Asamblea que había un total de **1035 asistentes**, no obstante, de la revisión de las listas de asistencia se observa que participaren efectivamente **1,026 asambleístas** de los cuales **356 eran mujeres y 670 hombres**.

18. Posterior a ello, en el Segundo y Tercer Punto del Orden del día, el Presidente Municipal declaró que existía quorum legal, enseguida, el Presidente Municipal y el Representante de Bienes Comunales instalaron legalmente la Asamblea, siendo las 14 horas con 48 minutos.

19. En el Quinto Punto del Orden del Día, se realizó la elección de la Mesa de los Debates que fue electa de forma binaria por acuerdo de asamblea, quedando integrada por un Presidente, Un secretario y dos Escrutadores.

20. En lo que interesa, en el Sexto Punto del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates, dio a la Asamblea una explicación sobre la elección de los nuevos concejales para el ejercicio 2026; así como el nombramiento de diferentes cargos, puntualizando que al menos el 50% de las autoridades electas deberían ser mujeres, por lo que invitó a la ciudadanía a presentar propuestas, privilegiando la participación de mujeres y hombres. Asimismo, sometió a consideración de la Asamblea las propuestas de que la elección se realizara por **quinteto, terna, binaria o directa**, quedando por unanimidad de votos que dicha elección se realizaría **de forma binaria** para el nombramiento de las personas que han de desempeñarse en las Regidurías, de manera ascendente, mediante votación a mano alzada, designando a la persona candidata que obtenga el mayor número de votos.

21. Una vez acordado lo anterior se realizó el nombramiento de las Concejalías Propietarias y Suplencias para el ejercicio fiscal 2026, iniciando con las Regidurías, Sindicatura y finalizando con la Presidencia Municipal, una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:



CONSEJO GENERAL
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	GEREMIO JUÁREZ PÉREZ	237
2	EPIFANIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	15

REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO

N.	NOMBRE	VOTOS
1	AIDÉ VÁSQUEZ CAYETAN ²²	350
2	ZOYLA ROMUALDA PÉREZ	23

REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

N.	NOMBRE	VOTOS
1	BENITO MIGUEL SANTIAGO	270
2	FIDENCIO VÁSQUEZ	107

REGIDURÍA DE OBRAS

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	336
2	ADELFO RODRÍGUEZ JUSTINO	59

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	RAYMUNDO MARTÍNEZ CLARA	183
2	HUGO ORTIZ BERNAL	204

REGIDURÍA DE DEPORTE

N.	NOMBRE	VOTOS
1	PATY SANTIAGO MINOLTA SANTIAGO MARTÍNEZ ²³	251
2	RAYMUNDO MARTÍNEZ CLARA	103

²² Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Salud y Equidad de Género se asentó como AIDÉ VÁSQUEZ CAYETAN, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es AIDEE VÁSQUEZ CALLETAN. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Deporte se asentó como PATY SANTIAGO MINOLTA SANTIAGO MARTÍNEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es PATTY MINOLTA SANTIAGO MARTÍNEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

22. En ese punto de la asamblea General, los asambleístas manifestaron que debido al tiempo que se había prolongado la elección, era necesario decretar un receso, y reanudar la asamblea el día 23 de agosto del año en curso, por lo que dicha propuesta fue sometida a votación, aprobándose por unanimidad de votos, por lo que siendo las 01:10 de la madrugada del día 17 de agosto se decretó un receso.



23. Así, en fecha 23 de agosto de 2025 siendo las 13 horas con 20 minutos, se reanudó la Asamblea General, declarándose el quorum con la asistencia de **820** personas, de las cuales **262 son mujeres y 558 son hombres**. Acto seguidamente se continuó con el desahogo del punto de elección en los términos acordados con anterioridad:

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SERGIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	297
2	DOMINGUÍNI ROJAS OCHOA	111

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCINA DOMÍNGUEZ	114
2	FLORIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	353

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELESTINO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	212
2	VÍCTOR PÉREZ GONZÁLEZ	352

24. Para la elección de la sindicatura municipal se sometió a consideración de la asamblea que se realizara mediante ternas o binas, quedando por unanimidad de votos que se realizaría por ternas, una vez acordado lo anterior y emitida la votación se obtuvo el siguiente resultado

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLIVA SANTIAGO	110
2	FLORINDA VIDAL ROSAS	354
3	MIRIAM LÓPEZ HÉCTOR	9

25. Seguidamente, se procedió con la elección de la Suplencia de la Presidencia Municipal, misma que se realizó por bina, quedando de la siguiente manera:



SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ABDON ROJAS SANDOVAL	432
2	DANIEL MARTÍNEZ PARDO	40

26. Por último, se realizó la elección de la Presidencia Municipal, en ese sentido, se sometió a consideración de la Asamblea si se realizaría mediante quinteto o ternia, quedando por mayoría de votos que se haría mediante quinteto, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LIDIA ÁNGELES LUIS	125
2	MAYRA MARTÍNEZ	28
3	BRÍGIDA VIRIDIANA ORTIZ MARTÍNEZ	0
4	OLIVA NUÑEZ MARTÍNEZ	313
5	HERMENEGILDA CABANAS	28

27. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 y 23 de agosto de 2025, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLIVA NUÑEZ MARTINEZ	ABDON ROJAS SANDOVAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORINDA VIDAL ROSAS	VÍCTOR PÉREZ GONZÁLEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIANA MARTINEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GEREMIO JUÁREZ PÉREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AIDEE VÁSQUEZ CALLETAN	
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	BENITO MIGUEL SANTIAGO	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	HUGO ORTIZ BERNAL	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	PATTY MINOLTHA SANTIAGO MARTÍNEZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	SERGIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

28. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Tamazulápam del Espíritu Santo, conservó la paridad en las concejalías propietarias, alcanzada desde el proceso ordinario 2021 y que se calificó como parcialmente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-114/2024²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad en los cargos propietarios, atendiendo a que fueron electas **cinco mujeres y cinco hombres** en los **diez cargos propietarios**, es decir, la mitad de las concejalías correspondían a cada sexo, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

29. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_114_2024.pdf

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

30. Sin embargo, en el proceso ordinario que se califica, en la Asamblea General Ordinaria de Elección celebrada en los días 16 y 23 de agosto del año 2025, resultaron electos **dos hombres** en las **dos únicas suplencias** que integran el Ayuntamiento, uno en la **Presidencia Municipal** y otro en la **Sindicatura Municipal**.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.**

31. En consecuencia, con los términos de la elección ordinaria, principalmente del nombramiento de un número menor de mujeres electas, por haber nombrado a hombres en las dos suplencias, se generó una variación en la integración del Ayuntamiento y **se perdió la paridad numérica alcanzada en el proceso ordinario del año 2023**, resultando un retroceso en materia de paridad y con ello se incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

32. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal**, toda vez que en estos cargos habían alcanzado una paridad en igualdad numérica en el proceso ordinario 2023, al conferir la suplencia de la Presidencia Municipal a una mujer y la suplencia de la Sindicatura Municipal a un hombre.

33. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Tamazulápam del Espíritu Santo.

34. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

35. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.



36. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

37. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

38. De igual forma, la Sala Superior²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

39. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 16 y 23 de agosto de 2025 en el Ayuntamiento de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

40. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

41. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

42. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

43. Por lo que respecta a las **Concejalías Propietarias** que integran el Ayuntamiento, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna

determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

 44. Sin embargo, ello es distinto tratándose de las dos únicas **Suplencias** de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, respectivamente, porque no se garantizó la participación activa de las mujeres en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicó en el inciso b).

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

45. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

46. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **356 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de **Tamazulápam del Espíritu Santo**.

47. Ahora bien, de los **doce cargos** que en total se nombraron para el período 2026, **cinco** serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLIVA NÚÑEZ MARTINEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORINDA VIDAL ROSAS	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AIDEE VÁSQUEZ CALLETAN	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	-----	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	-----	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	PATTY MINOLTA SANTIAGO MARTÍNEZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	-----	

48. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como parcialmente válido, cinco mujeres también fueron electas de los doce cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSY LILIANA MARTÍNEZ PÉREZ	
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA MARTÍNEZ LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	ANA BERTA MARTÍNEZ JUÁREZ	
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍN	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	-----	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	-----	

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

49. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en los años 2023 y 2024 se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas en las **Concejalías Propietarias**, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2023	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	630	945	1035
MUJERES PARTICIPANTES	295	303	356
TOTAL DE CARGOS	12	12	12
MUJERES ELECTAS	6	5	5

50. En cuanto a las mujeres electas en las Concejalías Suplentes, **presentó un retroceso en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento**, lo anterior se debió a que el nombramiento de las dos únicas concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal incumplió con el principio de paridad.

51. Si bien es cierto, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario y con los resultados, existió un incremento en el número de participantes en la Asamblea en estudio, no obstante, la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades no se reflejó en el nombramiento de las **Concejalías Suplentes** de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal.

52. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, según se desprende de su Asamblea de Elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a



CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE OAXACA
MUNICIPIO DE JUÁREZ, OAX.

cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Ayuntamiento cinco concejalías propietarias sean ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **por lo que en la integración de las concejalías propietarias no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

53. No obstante, no se puede apreciar materializado el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de las dos concejalías suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, al establecer que en su **Ayuntamiento 2 de los 2 cargos suplentes sean ocupados por hombres**, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

54. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

55. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

56. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos

de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

57. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.



58. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

59. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

60. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

62. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los

cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

63. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

64. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

65. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.



66. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

67. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

68. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

69. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

70. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

**71.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

CONSEJO LOCAL
OAXACA DE JUÁREZ

72. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de **Tamazulápam del Espíritu Santo** cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

73. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

74. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

75. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

76. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.



Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **parcialmente válida** la elección ordinaria de las **Concejalías Propietarias** del Ayuntamiento de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 y 23 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos en los Cargos Propietarios y que integrarán el Ayuntamiento por el período **un año**, es decir, que se desempeñarán **del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLIVA NÚÑEZ MARTÍNEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORINDA VIDAL ROSAS	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLORIANA MARTÍNEZ	
4	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GEREMIO JUÁREZ PÉREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	AIDEE VÁSQUEZ CALLETAN	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	BENITO MIGUEL SANTIAGO	



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	HUGO ORTIZ BERNAL	
9	REGIDURÍA DE DEPORTE	PATTY MINOLTHA SANTIAGO MARTÍNEZ	
10	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	SERGIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el inciso b), g) y h) de la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las Concejalías Suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo, realizada mediante Asamblea General Ordinaria celebrada los días 16 y 23 de agosto de 2025.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso b), g) y h) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo y en el punto anterior, respecto de las Concejalías Suplentes de la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, se dejan a salvo los derechos de las Autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las Concejalías Suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno

desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ GRACIANO ALEJANDRO PRATS

ROJAS